

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001400304220220021701

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad, el 26 de abril de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que haya solicitud de pruebas, conforme al inciso 3º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd27a0ef26d238c8f17875a49265444abde125885b09b1968d9a92bf32385f**

Documento generado en 27/05/2024 06:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120090046200

El *link* proveniente de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines correspondientes.

Por otra parte, con el fin de proveer sobre el fondo de este asunto, por secretaría, requiérase al Instituto de Recreación y Deporte y la Alcaldía Local de Fontibón, para que den respuesta al Oficio Circular N° 794, remitido por este Juzgado el 12 de diciembre de 2023. Indíqueseles que este requerimiento se hace por última vez, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, que cuentan con el término de cinco (5) días para allegar la respuesta.

Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, controle el término y vencido, regrese el presente asunto al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff04d1dfed9a989d9f0810104fd99713a09f9f49462ab9f8689c2a7f94f35f2**

Documento generado en 27/05/2024 06:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120160000900

Visto el informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el certificado de existencia y representación legal de la demandada Carboquímica S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3488b8b57ae56ccd118879689ee328fb974a9a568ec3a5c15605ef3c5f3a470a**

Documento generado en 27/05/2024 07:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120180054700

Clase: Ejecutivo a continuación de proceso verbal.

Demandante: José Miguel Sarria Daya

Demandado: Sergio Alberto Ardila Esquivel y Sergio Alberto Ardila Romero.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal, contra Sergio Alberto Ardila Esquivel y Sergio Alberto Ardila Romero, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 17 de julio de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La parte demandada, Sergio Alberto Ardila Esquivel y Sergio Alberto Ardila Romero, se notificaron de conformidad con al artículo 306 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene la sentencia proferida por esta instancia judicial el 17 de febrero de 2021 [PDF 18 del

expediente digital- Cuaderno Principal]; providencia que reúne las exigencias tanto del artículo 306 como 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado documento.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.600.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0d4832bedba6843349833bd354b4367fa24184fe9f113e36652a4457b63e3**

Documento generado en 27/05/2024 07:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120200008600
Clase: Pertenencia
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Albeiro de Jesús Castaño Agudelo

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto emitido el 12 de abril de 2024, mediante el cual se negó la sucesión procesal deprecada.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó el recurrente, en síntesis, que en memorial adiado 2 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte actora expresamente aceptó la sucesión procesal del señor Ramírez Londoño, en reemplazo en el litigio del señor Castaño Agudelo, por lo cual, el condicionante del artículo 68 del estatuto procesal general, se cumple plenamente, y el Despacho debió acceder a ello.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 12 de abril de 2024, habrá de revocarse, toda vez que le asiste razón al inconforme en su exposición.

En efecto, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”
[subrayado por el despacho]

De acuerdo con la norma transcrita, si bien es cierto, el adquirente del bien objeto de la litis puede intervenir como litisconsorte del anterior titular, también lo es que, si la parte contraria lo acepta, podrá sustituirlo en el proceso.

Entonces, uno de los eventos de la sucesión procesal acontece cuando en el curso del proceso una de las partes en contienda le vende a un tercero el o los bienes objeto de controversia, por lo que éste pasa a ocupar en la *Litis*, el lugar de aquellos en calidad de litisconsorcio necesario, a fin de continuar ejerciendo sus derechos patrimoniales adquiridos.

Pues bien, en el caso objeto de estudio, se acreditó que el demandado Albeiro de Jesús Castaño Agudelo, vendió el predio objeto del presente proceso a Hernando Ramírez Londoño, mediante la escritura pública No. 3389 del 09 de septiembre de 2022, de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá, Valle, compraventa que se encuentra debidamente registrada. Asimismo, la apoderada judicial de Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., deprecó el reconocimiento del señor Ramírez al interior de este proceso, quien ostenta actualmente el derecho de dominio, lo que permite

tener tal manifestación como una aceptación expresa de la sustitución procesal aquí pretendida.

Por lo anotado, y como al inicio se acotó, la providencia objeto de reparo será revocada y, en su lugar, se reconocerá a Hernando Ramírez Londoño como sucesor procesal -litisconsorcio necesario- de Albeiro de Jesús Castaño Agudelo, en relación al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 384- 44762.

3. Finalmente, respecto de la solicitud de los peritos relacionada con el pago de honorarios por la suma de \$2.400.000, no se accederá a la misma por cuanto la experticia aún no ha sido rendida. No obstante, se les exhorta para que, si a bien lo tienen, en el término de cinco (05) días estimen de forma razonada los gastos provisionales que consideran les deben ser cancelados por los aquí intervinientes a efectos de presentar el dictamen solicitado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia adiada 12 de abril de 2024, únicamente en lo que guarda relación con la negativa de acceder a la sucesión procesal deprecada y, en su lugar, reconocer a Hernando Ramírez Londoño como sucesor procesal -litisconsorcio necesario- de Albeiro de Jesús Castaño Agudelo, en relación al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 384- 44762.

SEGUNDO: NO ACCEDER, por atempore, a la fijación de honorarios petitionada por los peritos evaluadores designados en este asunto, a los cuales, sin embargo, se le exhorta para que, si a bien lo tienen, estimen de forma razonada los gastos provisionales que consideran les deben ser cancelados por los aquí intervinientes a efectos de presentar el dictamen

solicitado, para cuyo efecto se les concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a381d854089996a1657f02db301c9ae38efc03c7892a6d822fb9a802d8ac5494**

Documento generado en 27/05/2024 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120200036600

En atención a la solicitud elevada por la apoderada actora en memorial que antecede, relativa a aprobar el avalúo presentado por ésta¹, del cual se ordenó correr traslado mediante proveído del 17 de abril de 2024, por el termino de 03 días, revisado el plenario y tomando en consideración que el extremo pasivo no presentó nuevo avalúo, el Despacho aprueba el mismo, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

¹ Documento No. 85 del expediente digital

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab22526b9f57ce798424fb84e8352804af2ad60e8947026de0947050f9b9fa79**

Documento generado en 27/05/2024 07:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210044900

Para resolver sobre la renuncia al poder que efectúa el profesional del derecho que representa los intereses del extremo accionado, no se acepta la misma, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, quien deberá remitir la comunicación de su renuncia al poderdante por el medio más expedito, y acreditarlo ante el Juzgado.

De otra parte, vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la contraparte, siendo negativas las mismas, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento del demandado en el asunto de la referencia, conforme al artículo 10º del Decreto 806 del 2020, norma que se replica en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, y vencido el término respectivo, secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96a98f398ae4bdccd116609375068139ed848204120c6a17b28d97cb6a1693**

Documento generado en 27/05/2024 07:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220025500

Con el fin de proveer lo que en derecho corresponda, por parte de la sociedad demandada Construcciones H&D S.A.S., alléguese certificado de existencia y representación actualizado, en el que se evidencie que quien confiere poder a la Dra. Lizeth Johana Gaona Pineda, funge como representante legal y cuenta con la capacidad para conferir poder.

Cumplido lo anterior, regrese el presente asunto al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae565664814df5b54f1df95a71b4f780c76d213ae7f6de50c1f484041106508**

Documento generado en 27/05/2024 06:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220032100

En atención al escrito que antecede¹, proveniente de la parte actora y comoquiera que el perito designado no tomó posesión del cargo, se releva del mismo al perito Hernán Alonso Sánchez Arbeláez, y en su remplazo se designa a Susana Montalvo Zerda, como perito evaluador de bienes inmuebles rurales, urbanos y especiales, a quien se le puede notificar al correo suzymz9@hotmail.com y al teléfono 3155227984. **Ofíciese.**

Por otra parte, en virtud a la respuesta dada por la Lonja de Propiedad Raíz de Buga, Valle del Cauca², ante la falta de lista de auxiliares por parte del Consejo Superior de la Judicatura o del Tribunal Superior de Buga, se procede por el despacho a designar otro perito de la lista de auxiliares del IGAC, designando a Diego Andrés Torres Solarte, como perito evaluador de bienes inmuebles rurales, urbanos y especiales, a quien se le puede notificar al correo diatorrso@unal.edu.co y al teléfono 3145553808. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a780a06a79df0a69b5353e86e6f21776f0df205221e86b25180ede15c8014e**

¹ Pdf 33

² Pdf 32

Documento generado en 27/05/2024 06:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120220037000

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el curador *ad litem*, remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien se mantuvo silente.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que surta en debida forma las notificaciones al extremo codemandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53388c82d476bd56d5c2671ba38afc12154ac4a5183fb64e5403cda9a5def853**

Documento generado en 27/05/2024 07:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230001800

Visto el informe secretarial que antecede, ante el silencio de la parte demandante y previo a continuar con el respectivo trámite, esta sede judicial dispone tener como prueba las documentales obrantes en el expediente.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a477c64f8e47cfd66097141196b2a402f50cab7bd20ec7e7d8b7a811e78ada6**

Documento generado en 27/05/2024 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230025200

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 368 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Felipe Guerrero Canal **contra** Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería para actuar al abogado Germán Dávila Vinueza como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65329d0b36cf4e44cc5bb7d5526218cef3bad571170cb0ac1cac35a8c97cd588**

Documento generado en 27/05/2024 06:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230034800
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Ptg Abogados S.A.S.
Demandado: Megaventas S.A.S. y Joel Rojas Giraldo.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante, representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Megaventas S.A.S. y Joel Rojas Giraldo, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 05 de septiembre de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada Megaventas S.A.S. se notificó por conducta concluyente, y el demandado Joel Rojas Giraldo se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó pagaré base de la acción, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las

particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el referido título valor.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$9.750.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcc7ec2c0cad0d80c84b0b9a544d23e4c28462f461182324b4e77d3b20e0706**

Documento generado en 27/05/2024 07:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230044800

En atención al informe secretarial que antecede y vista las comunicaciones allegadas el pasado 16 de mayo de 2024 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 13227456104293 y 13227456104294, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada de la actora, se requiere a la misma para que aclare la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 593 del estatuto procesal, indicando si lo que pretende es el embargo de créditos y/o cuentas por pagar, por parte de la gobernación del Amazonas al consorcio aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ff447aa25546678927450c9a10628871ec51fef4ab8b566ee04f79c92869ec**

Documento generado en 27/05/2024 07:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240013100

Previo a resolver lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, se requiere a la parte demandante para que suscriba la póliza judicial allegada, en su calidad de tomador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50ab9a22f5815f64a04136b7d3a6ad65431ebc7dd710f50be8de92fd347ed3a**

Documento generado en 27/05/2024 07:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120240018900
CLASE: Declarativo
DEMANDANTE: Anibal Rodríguez Guerrero
DEMANDADO: Edificio 70 A 70 P.H.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del 07 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone el inconforme que la inhibición de la asamblea de copropietarios adoptada el 12 de marzo de 2024, resulta caprichosa y jurídicamente infundada, pues, irrespeta abiertamente no solo el artículo 183 de la Constitución que consagra el derecho fundamental a la objeción de conciencia, sino que abiertamente desatiende el deber legal de manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados.

Por lo anterior, considera que se negó sin fundamento la medida cautelar por él deprecada.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga

de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse incólume, lo anterior, toda vez que la suspensión provisional de una decisión tomada en una asamblea, solo tendría vocación de prosperidad si se detectara a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma.

2.1. De la revisión de las documentales allegadas al plenario, se evidencia que el edificio Calle 70 P.H. solicitó a la Secretaría de Ambiente la tala de un árbol, entidad que luego de hacer una visita al lugar encontró viable talarlo por emergencia, al representar un riesgo por sus condiciones de emplazamiento [sic] y la naturaleza de la especie, ordenando efectuar compensación con plantación de cuatro árboles.

Asimismo, en la asamblea ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2024 a la que el demandante no asistió, los asambleístas acordaron abstenerse de dar una respuesta, por carecer de competencia para ello, conforme la Ley 675 de 2001.

2.2. Se avizora en el *sub judice* que el demandante, haciendo uso de la objeción de conciencia, se opone al pago de una cuota extraordinaria a efectos de cubrir los gastos de la tala del árbol y la siembra de otros cuatro, aunado a que considera que la decisión de no resolver la misma transgrede el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 21 de la Ley 675 de 2001 y la sentencia SU 108 de 2016.

En este momento procesal, no se advierte, *prima facie*, la ostensible infracción de estas disposiciones, o al reglamento de la propiedad horizontal, lo cual será objeto de análisis cuando se cuente con los suficientes elementos de juicio para establecer su viabilidad, y se establezca la vulneración alegada.

Téngase en cuenta que tal y como quedó consignado en la providencia objeto de recurso, se requiere de un mínimo de debate para establecer si lo que es motivo de inconformidad por la parte demandante, se ajustó o no a la ley y los estatutos de la propiedad horizontal, pues, si bien la suspensión de los efectos del respectivo acto propende, en línea de principio por conjurar la afectación a los derechos o intereses de quien acciona, lo cierto es que también podrían causarse perjuicios al funcionamiento adecuado de la copropiedad en general.

3. Consecuentes con lo anotado, no se repondrá la decisión atacada, y con relación al recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el link contentivo del expediente digital. Lo anterior, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído del 07 de mayo de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el extremo activo, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío del link contentivo del expediente digital. Lo anterior, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 del estatuto

procesal general y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5cc3f5164dc4ff43c2945167b4719710152d6df6c4a4706213a2f33c554b7**

Documento generado en 27/05/2024 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240023000

Se pronuncia el Despacho sobre la pertinencia y procedencia de la medida cautelar deprecada por el accionante dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Solicitó la parte actora decretar una medida cautelar, consistente en el retiro del mercado del producto cosmético denominado champú anticaspa + prevención caída, marca Octodir Plus, toda vez que, en su criterio, utiliza publicidad engañosa, información falsa, imprecisa e insuficiente, afectando a los consumidores.

2. La Ley 472 de 1998, se memora, tiene como objetivo, entre otros, garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

En el presente asunto, el promotor de la acción alega la transgresión de los derechos de los consumidores al generarles expectativas alejadas de la realidad, influenciando su decisión y afectando su comportamiento económico; sin embargo, conforme al material probatorio obrante en el plenario, no puede establecerse con absoluto grado de certeza que las afirmaciones del actor son ciertas, aunado a que se desconoce el etiquetado del producto y las propiedades que se la atribuyen, que permitan analizar previamente si cumple o no con los requisitos legales establecidos para su comercialización.

En ese orden, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, por no contar esta instancia judicial con los suficientes elementos de juicio para determinar que lo afirmado por el promotor de la acción, se ajusta a la realidad, máxime cuando no se está poniendo de manifiesto que con el producto se esté generando un daño o afectación más allá de lo meramente

económico, por ejemplo, a la salud o integridad física de los eventuales consumidores.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35633c10d1193d67ecc7aaedb3288d47f3abc13e119cc860cc74d3d1349ffdf**

Documento generado en 27/05/2024 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240023000

Reunidos los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 46, 47 y 52 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado **ADMITE** la presente **ACCIÓN DE GRUPO**, impetrada por Libardo Melo Vega **contra** Laboratorios Novaderma S.A., CDE Laboratorios S.A.S y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como vinculados del presente trámite a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Invima.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los representantes legales de Laboratorios Novaderma S.A., CDE Laboratorios S.A.S y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., como a los vinculados, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, o en su defecto como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a Laboratorios Novaderma S.A., CDE Laboratorios S.A.S y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia de la presente acción, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través de edicto fijado en la secretaría y página web de la Rama judicial, indicando las partes, radicación, clase de acción y la protección que se solicita por los presuntos derechos vulnerados.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Defensor del Pueblo, a fin que intervenga en los términos del inciso final del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del estatuto procesal general. En tal virtud, se reconoce personería al abogado Yan Camilo Vega Castro como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168426d089d74182f5bb280164c24fcf500a548cd8063e17391c07a6234c9c65**

Documento generado en 27/05/2024 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.1100131030112024023500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A. contra Carlos Andrés Castiblanco Vargas** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$260'294.659 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2. La suma de \$50'010.457 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el demandado, y estipulados en el título valor.

1.3. Los intereses moratorios generados respecto de la suma indicada en el numeral "1.1." a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2024 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Juanita Nieto Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87cb7dbc7ae00fa0f88ab5cdc186af1dd86c8778fc24bf169e5750fb54e0663**

Documento generado en 27/05/2024 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020150069000

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho que representa los intereses de DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación Judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos Rendón Pérez [juan.rendon@dmgholdingintervenida.com.co], como apoderado judicial de la citada sociedad, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General

De otra parte, estese a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – la cual, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, no casó la decisión proferida el 21 de junio del 2021 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual revocó los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto y confirmó el numeral sexto y modificó el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 03 de julio de 2019.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, esto es, a efectuar la liquidación de costas allí ordenada en el numeral séptimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e09440c7215d013020ea31f2973c47ccdc049f21f01785bfb215787a35ad0**

Documento generado en 27/05/2024 07:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>